



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00 018

EXP. N.º 1181-2003-AA/TC
LIMA
YESBELL CARLA ALARCÓN LOAYZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yesbell Carla Alarcón Loayza contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 4 de diciembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), para que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 5 de abril de 2001, mediante la cual fue despedida, por supuesta falta grave, y se la reponga en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Refiere que se le imputó haber proporcionado información falsa a su empleadora, pero que ello no es verdad; y que no ha tenido intención de causar perjuicio a la entidad demandada ni de obtener ventaja con la supuesta información falsa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que la demandante, pese a conocer que tenía en la SUNAD una pariente del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, omitió, intencionalmente y con el propósito de obtener ventaja, consignar tal situación en la Declaración Jurada de Parentesco y en las Fichas Únicas de Datos de 1998 y del 2000, lo que constituye falta grave sancionable con destitución.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 23 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que, siendo la materia controvertida determinar la veracidad de los cargos que se le imputaron a la accionante, la acción de amparo no es la vía idónea, por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare inaplicable a la recurrente la Carta de Despido N.º 96-2001-ADUANAS-INRH, del 4 de abril de 2001, y por consiguiente, que se disponga su reincorporación, más el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la demanda interpuesta, por lo siguiente:
 - a) tanto la Carta de Preaviso de Despido N.º 77-2001-ADUANAS-INRH, del 26 de marzo de 2001 (fojas 3 de autos), como la Carta de Despido N.º 96-2001-ADUANAS-INRH, del 4 de abril de 2001 (fojas 1), ambas cursadas por la entidad demandada, se sustentan en que la recurrente se encuentra incurso en la causal de falta laboral grave prevista y sancionada en el inciso d) del artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y en infracción al Reglamento Interno de Trabajo, al haber ocultado sus vínculos familiares con otra trabajadora de Aduanas, hechos que han sido determinados tras haber concluido las investigaciones contenidas tanto en el Informe N.º 13-2001-ADUANAS-INRH/AE, del 24 de enero de 2001, como en el Informe N.º 43-2001-INRH, del 28 de febrero de 2001; b) si bien es cierto que, conforme al artículo 13º del Reglamento Interno de Trabajo de 1992, existía prohibición expresa de que los trabajadores de Aduanas pudiesen tener otros parientes directos que estuviesen laborando en la misma institución, y que, en tal sentido, la recurrente pudo haber cometido una falta al no haber declarado dicha situación al momento de comenzar a laborar (1993), no lo es menos que tal falta debió ser determinada como tal en la fecha en que presuntamente fue cometida, resultando inadmisibles y contrario al principio de inmediatez que, después de tantos años transcurridos, la demandada pretenda responsabilizar a la recurrente por hechos respecto de los cuales no tomó las medidas pertinentes en el momento oportuno; c) aunque la emplazada ha pretendido extender la comisión de los hechos presuntamente irregulares a las declaraciones de datos personales que la misma demandante consignó en los años 1998 y 2000, tal proceder resulta jurídicamente vedado, pues para las fechas señaladas ya no existía la prohibición expresa contemplada en el ya citado Reglamento Interno del año 1992, al haber quedado derogado el citado instrumento normativo y suprimido tal criterio restrictivo mediante Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 001607, del 2 de julio de 1997, mediante la cual se aprobó el Nuevo Reglamento Interno de Trabajo; d) queda claro, por consiguiente, que lo que la demandada ha pretendido es eximirse de sus propias responsabilidades, sancionando a destiempo a la hoy demandante, lo que en modo alguno puede considerarse el ejercicio regular de un acto conforme a derecho, sino la utilización de un acto de despido para vulnerar los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por consiguiente, y habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la presente demanda deberá estimarse otorgando la tutela constitucional correspondiente, salvo el extremo de la demanda que solicita el reintegro de las sumas dejadas de percibir, ya que, como lo tiene establecido este Colegiado, ello sólo se otorga por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a doña Yesbell Carla Alarcón Loayza la Carta de Despido N.º 96-2001-ADUANAS-INRH, del 4 de abril de 2001, y ordena su reincorporación en su puesto de trabajo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)